

COMPARATIVO Y ANALISIS DE LA LEY DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA PROPUESTA EN 2011 POR EL CONGRESO MEXICANO Y DE LA LEY ADOPTADA EN 2012

El documento que sigue ha sido preparado por el Consejo mexicano de empresas de la economía solidaria (CMEES) y compara la versión de la Ley de ECOSOL aprobada en 2011 por el Congreso mexicano, y vetada por el presidente Calderón, con la ley publicada el 23 de mayo 2012 en el Diario Oficial.

En el texto de la versión anterior de la ley están inscritas en rojo las adecuaciones mínimas que proponía el CMEES, e algunas anotaciones en color verde destacan los cambios en la versión publicada en el Diario Oficial.

En general, con la ley publicada:

1. Se avanza en el reconocimiento legal de la Economía Social y Solidaria aunque no se da una definición de lo que es la economía social y solidaria en México;
2. Sí define lo que se entiende como Actividad Económica: cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes o servicios socialmente necesarios, en cualquiera de sus fases de producción, distribución o consumo, y en cualquier de los sectores primario, secundario o terciario;
3. Se establece la posibilidad de establecer organismos desde el 2º hasta el 4º grado, pero solamente de representación;
4. Se mantiene el establecimiento del Instituto Nacional de la Economía Social y Solidaria sobre la estructura de FONAES (Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad);
5. Se mantiene el Registro Nacional de las organizaciones de la Economía Social y Solidaria en el que deberán anotarse quienes quieran acogerse a los principios y beneficios que ofrece esta ley;
6. Se mantienen las figuras de Congreso y Consejo Nacional que deberán ser establecidos por la sociedad civil, pero tendrán solamente un rol consultivo;
7. Se mantiene al CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) como evaluador del desarrollo de la ECOSOL en México;
8. No establece figuras jurídicas específicas para las organizaciones de la economía social y solidaria, dejando solamente las consideradas para el sector social de la economía en la Constitución Nacional: Ejidos, Comunidades, Organizaciones de trabajadores, Sociedades Cooperativas, Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
9. Se reduce la incidencia ciudadana en los concretos, al eliminar la Junta Directiva del Instituto y establecer solamente un Consejo Consultivo que, además deberá contar con la participación de 10 integrantes propuestos por el Secretario de Economía en lugar de los 6 que estaban propuestos inicialmente. Como Consejo, sólo podrá opinar y no decidir sobre nada;
10. Se le otorgan más atribuciones a la Secretaría de Economía de las que se le daban en la primera versión. Todas las decisiones importantes quedan en la Secretaría de Economía, hasta la imposición de sanciones administrativas;

11. Se elimina la posibilidad de establecer una Comisión de Conciliación y Arbitraje propia del Sector;
12. Se cambia el establecimiento de un Fondo para el fomento de la Economía Social y Solidaria, por un Programa de Fomento;

Para más información sobre la ley y las reivindicaciones del CMEES, contactar: Federico Luis Pöhls Fuentevilla (CMEES), fedpohls@yahoo.com.mx

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

(En color **ROJO** se insertan las adecuaciones mínimas propuestas por el CMEES al texto de 2011, y en **VERDE** algunas anotaciones al texto publicado en el Diario Oficial, que mantiene en general las mismas deficiencias que el texto anterior y algunas agravadas.)

2011	2012 – Mayo 23 – Diario Oficial de la Federación
<p>DECRETO por el que se expide la <u>Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía.</u></p>	<p>Artículo Único. Se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.</p>
<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la siguiente: “LEY GENERAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA”</p>	<p>LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.</p>
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y de las Entidades Federativas, así como municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y de las Entidades Federativas, así como municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer mecanismos para facilitar la organización y la expansión de la Actividad Económica del Sector Social de la Economía y la responsabilidad del fomento e impulso por parte del Estado. II. Definir las reglas de organización, educación, promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.</p>	<p>Artículo 2o. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer mecanismos para facilitar la organización y la expansión de la Actividad Económica del Sector Social de la Economía y la responsabilidad del fomento e impulso por parte del Estado. II. Definir las reglas de organización, promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.</p>
<p>Artículo 3º. El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra por el conjunto de organizaciones sociales en los términos que establece la presente Ley. (Agregar definición de Economía Social y Solidaria: tomar de la Cumbre Iberoamericana, aprobada por los jefes de Estado) (EJEMPLO DE ECUADOR: Se entiende por Economía Social y Solidaria la forma de organización económica, en la que sus integrantes organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al bien vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.)</p>	<p>Artículo 3o. El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra por el conjunto de organizaciones sociales en los términos que establece la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4º. El Sector Social de la Economía estará integrado por los siguientes formas de organización social: I. Ejidos; II. Comunidades; III. Organizaciones de trabajadores; IV. Sociedades Cooperativas; V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p>	<p>Artículo 4o. El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social: I. Ejidos; II. Comunidades; III. Organizaciones de trabajadores; IV. Sociedades Cooperativas; V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p>

<p>(AGREGAR: Todas estas formas de organización social deberán cumplir con los fines, principios, valores y prácticas considerados en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente ordenamiento legal.)</p>	
<p>Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Sector, al Sector Social de la Economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Organismos del Sector, a las organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía;</p> <p>III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;</p> <p>IV. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social;</p> <p>V. Congreso Nacional, al Congreso Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>VI. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>VII. Asociados, en singular o plural, a las personas que participan en el capital social de los Organismos del Sector;</p> <p>VIII. Organismos de Integración, en singular o plural, a organismos de representación de segundo o grados superiores del Sector;</p> <p>IX. Fondo, al Fondo de Fomento a la Economía Social;</p> <p>X. Registro, al Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía,</p> <p>XI. Actividad Económica, la actividad económica del Sector Social de la Economía realizada por los Organismos del Sector; a cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes o servicios socialmente necesarios, en cualquiera de sus fases de producción, distribución o consumo, y en cualquier de los sectores primario, secundario o terciario.</p> <p>(AGREGAR: XII. Acto Económico Solidario, los actos que efectúen con sus miembros las entidades a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social.)</p> <p>(AGREGAR: XIII. Definir subsector, cfr. Art.7)</p>	<p>Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Sector, al Sector Social de la Economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Organismos del Sector, a las organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía;</p> <p>III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;</p> <p>IV. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social;</p> <p>V. Congreso Nacional, al Congreso Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>VI. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>VII. Asociados, en singular o plural, a las personas que participan en el capital social de los Organismos del Sector;</p> <p>VIII. Organismos de Integración, en singular o plural, a organismos de representación de segundo o grados superiores del Sector;</p> <p>IX. Programa, al Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>X. Registro, al Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>XI. Actividad Económica, cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes o servicios socialmente necesarios, en cualquiera de sus fases de producción, distribución o consumo, y en cualquier de los sectores primario, secundario o terciario;</p> <p>XII. Organismo de segundo grado, en singular o plural a los organismos de integración en los que se integren los organismos del sector;</p> <p>XIII. Organismo de tercer grado, en singular o plural a los organismos de integración en los que se integren los organismos del sector de segundo grado, y</p> <p>XIV. Organismo de cuarto grado, en singular o plural a los organismos de integración en los que se integren los organismos del sector de tercer grado.</p> <p>(Transforman el Fondo de Fomento en un Programa de Fomento)</p>
<p>Artículo 6º. El Estado apoyará e impulsará a los Organismos del Sector bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y conforme al uso, en beneficio general, de los recursos productivos que tendrán la obligación de proteger y conservar, preservando el medio ambiente.</p>	<p>Artículo 6o. El Estado apoyará e impulsará a los Organismos del Sector bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y conforme al uso, en beneficio general, de los recursos productivos que tendrán la obligación de proteger y conservar, preservando el medio ambiente.</p>
<p>Artículo 7º. La organización y funcionamiento de los distintos subsectores que conforman el Sector Social de la Economía se regirán por las leyes y reglamentos dictados al efecto, de conformidad con su naturaleza eminentemente social y disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los Organismos del Sector legalmente constituidos podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, en estricta observancia de los fines, valores, principios y prácticas señalados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la misma.</p>	<p>Artículo 7o. Los Organismos del Sector legalmente constituidos podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, en estricta observancia de los valores, principios y prácticas señalados en los artículos 9, 10 y 11 de la misma.</p> <p>(Desaparece la categoría de Subsectores, que de por sí no estaba definida en la versión anterior)</p>
<p>Artículo 8º. Son fines del Sector Social de la Economía:</p> <p>I. Promover el desarrollo integral del ser humano;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país, participando en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;</p> <p>III. Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora;</p> <p>IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa;</p> <p>V. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social;</p> <p>VI. Facilitar a los Asociados de los Organismos del Sector la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</p>	<p>Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía:</p> <p>I. Promover el desarrollo integral del ser humano;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país, participando en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;</p> <p>III. Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora;</p> <p>IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa;</p> <p>V. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. Facilitar a los Asociados de los Organismos del Sector la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</p>

<p>Artículo 9º. Los Organismos del Sector tomarán en cuenta en su organización interna, los siguientes principios:</p> <p>I. Autonomía e independencia del ámbito político y religioso;</p> <p>II. Régimen democrático participativo;</p> <p>III. Forma autogestionaria de trabajo;</p> <p>IV. Interés por la comunidad;</p>	<p>(Se agrega en la fracción V. la precisión o limitación por la legislación aplicable.)</p> <p>Artículo 9o. Los Organismos del Sector tomarán en cuenta en su organización interna, los siguientes principios:</p> <p>I. Autonomía e independencia del ámbito político y religioso;</p> <p>II. Régimen democrático participativo;</p> <p>III. Forma autogestionaria de trabajo;</p> <p>IV. Interés por la comunidad.</p>
<p>Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores:</p> <p>I. Ayuda mutua;</p> <p>II. Democracia;</p> <p>III. Equidad;</p> <p>IV. Honestidad;</p> <p>V. Igualdad;</p> <p>(AGREGAR: Interculturalidad)</p> <p>VI. Justicia;</p> <p>VII. Pluralidad;</p> <p>VIII. Responsabilidad compartida;</p> <p>IX. Solidaridad;</p> <p>X. Subsidiariedad, y</p> <p>(AGREGAR: Tolerancia)</p> <p>XI. Transparencia.</p>	<p>Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores:</p> <p>I. Ayuda mutua;</p> <p>II. Democracia;</p> <p>III. Equidad;</p> <p>IV. Honestidad;</p> <p>V. Igualdad;</p> <p>VI. Justicia;</p> <p>VII. Pluralidad;</p> <p>VIII. Responsabilidad compartida;</p> <p>IX. Solidaridad;</p> <p>X. Subsidiariedad, y</p> <p>XI. Transparencia.</p>
<p>Artículo 11. Los Organismos del Sector realizarán sus actividades conforme a las leyes que regulen su naturaleza jurídica específica, sus estatutos sociales y de acuerdo con las siguientes prácticas:</p> <p>I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital;</p> <p>II. Afiliación y retiro voluntario;</p> <p>III. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;</p> <p>IV. Trabajo en beneficio mutuo y de la comunidad;</p> <p>V. Propiedad social o paritaria de los medios de producción;</p> <p>VI. Participación económica de los Asociados en justicia y equidad;</p> <p>(AGREGAR FRACCIÓN: Diferencial de ingresos conforme a estándares internacionales ECOSOL)</p> <p>VII. Reconocimiento del derecho a afiliarse como Asociado a las personas que presten servicios personales en los Organismos del Sector, sobre la base de su capacitación en los principios y valores del Sector, y el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases constitutivas;</p> <p>VIII. Destino de excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus Asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo del Organismo del Sector;</p> <p>IX. Educación, formación y capacitación técnico administrativa permanente y continua para los Asociados;</p> <p>X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus Asociados y la comunidad;</p> <p>XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus Asociados, a través de los informes a sus órganos de dirección, administración y vigilancia, así como libre acceso a la información respectiva para los mismos;</p> <p>XII. Integración y colaboración con otros Organismos del Sector, y</p> <p>XIII. Compromiso solidario con las comunidades donde desarrollan su actividad.</p>	<p>Artículo 11. Los Organismos del Sector realizarán sus actividades conforme a las leyes que regulen su naturaleza jurídica específica, sus estatutos sociales y de acuerdo con las siguientes prácticas:</p> <p>I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital;</p> <p>II. Afiliación y retiro voluntario;</p> <p>III. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;</p> <p>IV. Trabajo en beneficio mutuo y de la comunidad;</p> <p>V. Propiedad social o paritaria de los medios de producción;</p> <p>VI. Participación económica de los Asociados en justicia y equidad;</p> <p>VII. Reconocimiento del derecho a afiliarse como Asociado a las personas que presten servicios personales en los Organismos del Sector, sobre la base de su capacitación en los principios y valores del Sector, y el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases constitutivas;</p> <p>VIII. Destino de excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus Asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo del Organismo del Sector;</p> <p>IX. Educación, formación y capacitación técnico administrativa permanente y continua para los Asociados;</p> <p>X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus Asociados y la comunidad;</p> <p>XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus Asociados, a través de los informes a sus órganos de dirección, administración y vigilancia, así como libre acceso a la información respectiva para los mismos;</p> <p>XII. Integración y colaboración con otros Organismos del Sector, y</p> <p>XIII. Compromiso solidario con las comunidades donde desarrollan su actividad.</p>
<p>Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. La legislación civil federal;</p> <p>II. La legislación específica de las distintas figuras en que se constituyan los Organismos del Sector, y</p> <p>III. Los usos y prácticas imperantes entre los Organismos del Sector.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, interpretará para efectos administrativos los preceptos</p>	<p>Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. La legislación específica de las distintas figuras en que se constituyan los Organismos del Sector;</p> <p>II. En su caso la Legislación Civil Federal, y</p> <p>III. Los usos y prácticas imperantes entre los Organismos del Sector.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, interpretará para efectos administrativos los preceptos</p>

de la presente Ley. (CAMBIAR POR: El Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional interpretará para efectos administrativos los preceptos de la presente Ley.)	de la presente Ley. (Cambian el orden colocando con más claridad que primero está la legislación específica de cada figura.)
TÍTULO II	TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA DE SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA	DE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO	DEL INSTITUTO
Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de la Economía Social como un organismo administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Economía, el cual contará con autonomía técnica, operativa y de gestión en los términos establecidos en esta Ley. El Instituto tiene como objeto definir e instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.	Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de la Economía Social como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, el cual contará con autonomía técnica, operativa y de gestión en los términos establecidos en esta Ley. El Instituto tiene como objeto instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.
Artículo 14. El Instituto tendrá como funciones las siguientes: I. Definir e instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la Economía; II. Propiciar condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del Sector, mediante la constitución del Fondo de Fomento a la Economía Social con los recursos presupuestales asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los recursos derivados de los convenios que se establezcan con las Entidades Federativas y Municipios; III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; IV. Formular y ejecutar programas y proyectos de apoyo público a la promoción, fomento y desarrollo del Sector; V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector; VI. Ser órgano consultivo (obligado) del Estado en la formulación de políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector; (MODIFICAR: El Instituto tendrá que ser consultado obligatoriamente...) VII. Establecer en colaboración con el Consejo Nacional un modelo de supervisión a los Organismos del Sector, salvo aquellos casos en los que las Leyes en sectores específicos dispongan algún tipo de supervisión especial a los Organismos del Sector, tomando en cuenta su propio balance social; VIII. Constituir la Comisión de Conciliación y Arbitraje propia del Sector, a fin de promover y procurar la conciliación de intereses al interior y entre los Organismos del Sector como vía preferente para la solución de conflictos derivados de la aplicación de esta Ley, actuando como árbitro en los casos en que las partes así lo convengan; IX. Llevar a cabo estudios e investigaciones y elaborar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de los Organismos del Sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto; X. Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el Sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, mediante la firma de convenios de coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como con dependencias de las Entidades Federativas y Municipios; XI. Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los Organismos del Sector, siempre la legislación específica en la materia de cada Organismo del Sector se los permita; XII. Promover la creación de Organismos de Integración del Sector de conformidad por lo dispuesto en las leyes específicas para cada una de las formas asociativas que los integran; XIII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector;	Artículo 14. El Instituto tendrá como funciones las siguientes: I. Instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la Economía; (No define sólo instrumenta.) II. Propiciar condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del Sector, mediante el establecimiento del Programa de Fomento a la Economía Social; (El Fondo se cambia por Programa) III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; IV. Formular y ejecutar programas y proyectos de apoyo público a la promoción, fomento y desarrollo del Sector; V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector; VI. Ser órgano consultivo del Estado en la formulación de políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector; VII. Establecer en colaboración con el Consejo Nacional un modelo de supervisión a los Organismos del Sector, salvo aquellos casos en los que las Leyes en sectores específicos dispongan algún tipo de supervisión especial a los Organismos del Sector, tomando en cuenta su propio balance social; (Desaparece el contenido de la fracción que habla sobre la constitución de una Comisión de Conciliación y Arbitraje propia del Sector.) VIII. Llevar a cabo estudios e investigaciones y elaborar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de los Organismos del Sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto; IX. Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el Sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, mediante la firma de convenios de coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como con dependencias de las Entidades Federativas y Municipios; X. Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los Organismos del Sector, siempre la legislación específica en la materia de cada Organismo del Sector se los permita; XI. Promover la creación de Organismos de Integración del Sector de conformidad por lo dispuesto en las leyes específicas para cada una de las formas asociativas que los integran; XII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector;

<p>(CAMBIAR POR: XIII: Promover y apoyar la creación de leyes específicas y de todo tipo de organismos del sector que sean necesarios para el desarrollo de la economía social y solidaria) (Incluir en esta Ley, al menos una o dos figuras legales o formas asociativas nuevas)</p> <p>XIV. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos; XV. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de los diferentes tipos de Organismos del Sector, teniendo en cuenta los principios, valores y fines establecidos en la presente Ley; XVI. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía; XVII. Coadyuvar con los Organismos de Integración en la realización, cada tres años, del Congreso Nacional del Sector Social de la Economía;</p> <p>XVIII. Establecer un Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector, y XIX. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>(AGREGAR: XX: Interpretar para efectos administrativos los preceptos de la presente Ley)</p>	<p>XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos; XIV. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de los diferentes tipos de Organismos del Sector, teniendo en cuenta los principios, valores y fines establecidos en la presente Ley; XV. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía; (Desaparece el contenido de la fracción menciona la función de Coadyuvar con los Organismos de Integración en la realización del Congreso Nacional del Sector Social de la Economía.)</p> <p>XVI. Establecer un Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector; XVII. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y XVIII. Las demás que señale su Reglamento Interno.</p>
<p>Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de su objeto:</p> <p>I. Los recursos que se le asignen a través de la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación; II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal; y III. Los subsidios, capital de riesgo, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.</p>	<p>Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de su objeto:</p> <p>I. Los recursos que se le asignen a través de la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y (Desaparece la posibilidad de adquirir bienes muebles e inmuebles y otros recursos.) II. Los subsidios, donaciones y legados que reciba a través de la Secretaría de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.</p>
<p>Artículo 16. Para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará de los órganos siguientes:</p> <p>I. Una Junta Directiva, integrada por el Director General, seis consejeros electos con carácter honorífico por el Congreso Nacional y seis consejeros designados por el Secretario de Economía;</p> <p>II. Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Economía, y (CAMBIAR POR: II. Un Director General, designado y removido libremente por la Junta Directiva del Instituto.)</p> <p>III. Las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto.</p>	<p>Artículo 16. Para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará de los órganos siguientes:</p> <p>I. Un Consejo Consultivo, integrado por el Director General, seis consejeros electos con carácter honorífico por el Congreso Nacional y diez consejeros designados por el Secretario de Economía; (Se cambia la Junta Directiva por un Consejo Consultivo, y se aumentan de 6 a 10 los consejeros designados por el Secretario de Economía. Con este cambio se reduce la incidencia ciudadana en el Instituto.)</p> <p>II. Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Economía, y</p> <p>III. Las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto.</p>
<p>Artículo 17. La Junta Directiva sesionara por lo menos cada tres meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezca el Reglamento del Instituto. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>Son atribuciones indelegables de la Junta Directiva:</p> <p>I. Vigilar la correcta administración del Fondo; II. Aprobar el programa anual de actividades del Instituto; III. Aprobar el Informe de Labores Anual que presente el Director General del Instituto; IV. Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto que emitirá el Instituto a través de la Secretaría; V. Aprobar los programas, reglas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector que realizará el Instituto, y</p> <p>VI. Las demás que señale el Reglamento del Instituto.</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Consultivo sesionara por lo menos cada tres meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezca el Reglamento del Instituto. El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>Son atribuciones indelegables del Consejo Consultivo: (Al desaparecer el Fondo se quita la referencia a vigilar su administración, y aquí no se hace referencia relacionar al Consejo con el Programa.)</p> <p>I. Opinar sobre el programa anual de actividades del Instituto; II. Opinar y recomendar sobre el Informe de Labores Anual que presente el Director General del Instituto; III. Opinar el Anteproyecto de Presupuesto que emitirá el Instituto a través de la Secretaría; IV. Opinar y sugerir sobre los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector que realizará el Instituto, y (Las Aprobaciones se reducen a meras Opiniones.) V. Las demás que señale el Reglamento del Instituto.</p>

(AGREGAR: VII. Nombrar al Director General del Instituto.)	
<p>Artículo 18. El Director General, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento del Instituto, podrá ejercer su representación legal, y además tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto;</p> <p>II. Elaborar, proponer y someter a consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector;</p> <p>III. Designar a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a sí mismo, considerando para tales funciones a quienes tengan amplia experiencia y conocimiento en temas relacionados con los Organismos del Sector;</p> <p>IV. Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>V. Presentar un informe anual de actividades, y</p> <p>VI. Las demás que señale el Reglamento del Instituto.</p>	<p>Artículo 18. El Director General, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Ejercer la representación legal del Instituto; (Se faculta la representación legal.)</p> <p>II. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto;</p> <p>III. Elaborar, proponer y someter a consideración del Secretario de Economía, para su aprobación, los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector; (Al desaparecer la Junta Directiva, se somete todo a la consideración y aprobación del Secretario de Economía.) (Desaparece la facultad de designar a los servidores públicos de dos jerarquías inferiores, pero sobre todo la condición de que se ocupe en esas funciones a personas que tengan amplia experiencia y conocimiento en temas relacionados con los Organismos del Sector.)</p> <p>IV. Presentar un informe anual de actividades, y</p> <p>V. Las demás que señale el Reglamento del Instituto.</p>
<p>Artículo 19. El Instituto podrá establecer delegaciones regionales, las que en su caso atenderán a los Organismos del Sector de las distintas regiones geoeconómicas. Los titulares de las delegaciones serán designados por el Director General del Instituto y tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico del mismo.</p>	<p>Artículo 19. El Instituto contará con delegaciones regionales en términos del Acuerdo que emita el Secretario de Economía, y en su caso atenderán a los Organismos del Sector de las distintas regiones geoeconómicas. Los titulares de las delegaciones tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico del mismo. (Todo queda al Acuerdo que emita el Secretario de Economía.)</p>
<p>Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>CAPITULO II DEL CONGRESO Y CONSEJO NACIONAL</p>	<p>CAPITULO II DEL CONGRESO Y CONSEJO NACIONAL</p>
<p>Artículo 21. El Congreso Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía es el máximo órgano de representación del Sector, y estará conformado de acuerdo a los siguientes criterios y su propio reglamento interno:</p> <p>I. Dos congresistas (Un congresista) de cada uno de los Organismos del Sector (de Integración del sector registrados) de segundo, tercer y cuarto grado, que estén dentro del Registro nacional.</p> <p>II. Cien congresistas electos en asambleas regionales, convocadas y desarrolladas por el Instituto, con base a las distintas regiones geoeconómicas que establezca el Instituto con base a sus atribuciones; así como los respectivos Organismos de Integración registrados. (Quitar esta fracción.)</p>	<p>Artículo 21. El Congreso Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía es el máximo órgano de representación del Sector, y estará conformado de acuerdo a los siguientes criterios y su propio reglamento interno:</p> <p>I. Dos congresistas de cada uno de los Organismos del Sector de segundo, tercer y cuarto grado, que estén dentro del Registro nacional.</p> <p>II. Cien congresistas electos en asambleas regionales, convocadas y desarrolladas por el Instituto, con base a las distintas regiones geoeconómicas que establezca el Instituto con base a sus atribuciones; así como los respectivos Organismos de Integración registrados.</p>
<p>Artículo 22. Son funciones del Congreso Nacional:</p> <p>I. Fomentar y difundir los principios, valores y fines del Sector;</p> <p>II. Promover la integración de los componentes del Sector;</p> <p>III. Emitir de manera conjunta y/o con la anuencia de los Organismos de Integración que, conforme al asunto, deban conocer del tema, posicionamientos con respecto a las problemáticas que afecten al Sector;</p> <p>IV. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos;</p> <p>V. Elegir a través de su pleno y en apego a su reglamento interno, a los representantes propietarios y suplentes, ante el Instituto, así como a los consejeros del Consejo Nacional, y</p> <p>VI. Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 22. Son funciones del Congreso Nacional:</p> <p>I. Fomentar y difundir los principios, valores y fines del Sector;</p> <p>II. Promover la integración de los componentes del Sector;</p> <p>III. Emitir de manera conjunta y/o con la anuencia de los Organismos de Integración que, conforme al asunto, deban conocer del tema, posicionamientos con respecto a las problemáticas que afecten al Sector;</p> <p>IV. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos;</p> <p>V. Elegir a través de su pleno y en apego a su reglamento interno, a los representantes propietarios y suplentes, ante el Instituto, así como a los consejeros del Consejo Nacional, y</p> <p>VI. Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>Artículo 23. El Congreso Nacional se convocará cada tres años de manera ordinaria, pudiendo realizarse convocatoria extraordinaria cuando exista acuerdo de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 23. El Congreso Nacional se convocará cada tres años de manera ordinaria, pudiendo realizarse convocatoria extraordinaria cuando exista acuerdo de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional.</p>
<p>Artículo 24. El Consejo Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía es un órgano operativo y de coordinación del Congreso Nacional y desarrollará las actividades de apoyo al Sector.</p>	<p>Artículo 24. El Consejo Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía es un órgano operativo y de coordinación del Congreso Nacional y desarrollará las actividades de apoyo al Sector.</p>
<p>Artículo 25. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:</p> <p>I. Convocar las sesiones del Congreso Nacional;</p>	<p>Artículo 25. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:</p> <p>I. Convocar las sesiones del Congreso Nacional;</p>

<p>II. Servir como Organismo de coordinación, discusión y exposición de todos los asuntos de interés para el Sector, debiendo para ello tomar en cuenta la opinión de aquellos Organismos de Integración que, conforme a su actividad, les corresponda conocer de dichos asuntos;</p> <p>III. Apoyar en la gestoría a favor de los Organismos del Sector en trámites ante cualquier instancia pública o privada;</p> <p>IV. Brindar en coordinación con el Instituto y las dependencias correspondientes de la Administración Pública Federal, de los tres órdenes de gobierno, capacitación y asesoría a los Organismos del Sector en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos;</p> <p>V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos de Sector;</p> <p>(AGREGAR: Ser órgano de consulta obligado por parte del Ejecutivo Federal...)</p> <p>VI. Promover la creación de Organismos de integración, considerando los lineamientos que señalen las leyes respectivas;</p> <p>VII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>II. Servir como Organismo de coordinación, discusión y exposición de todos los asuntos de interés para el Sector, debiendo para ello tomar en cuenta la opinión de aquellos Organismos de Integración que, conforme a su actividad, les corresponda conocer de dichos asuntos;</p> <p>III. Apoyar en la gestoría a favor de los Organismos del Sector en trámites ante cualquier instancia pública o privada;</p> <p>IV. Brindar en coordinación con el Instituto y las dependencias correspondientes de la Administración Pública Federal, de los tres órdenes de gobierno, capacitación y asesoría a los Organismos del Sector en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos;</p> <p>V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos de Sector;</p> <p>VI. Promover la creación de Organismos de integración, considerando los lineamientos que señalen las leyes respectivas;</p> <p>VII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector, y</p> <p>VIII. Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>Artículo 26. El Consejo Nacional será conformado por 15 Consejeros electos por un periodo de tres años por el pleno del Congreso Nacional, los cuales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y estando impedidos para ser representantes ante el Instituto al mismo tiempo de su encargo en el Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 26. El Consejo Nacional será conformado por 15 Consejeros electos por un periodo de tres años por el pleno del Congreso Nacional, los cuales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y estando impedidos para ser representantes ante el Instituto al mismo tiempo de su encargo en el Consejo Nacional.</p>
<p>Artículo 27. El Consejo Nacional tendrá la estructura organizativa más conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, pero deberá contar, al menos, con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta Directiva</p> <p>II. Órgano de Vigilancia, y</p> <p>III. Área especializada en educación y capacitación en economía social de acuerdo a lo que establezca su reglamento interno.</p> <p>(AGREGAR: IV. Otras áreas necesarias)</p>	<p>Artículo 27. El Consejo Nacional tendrá la estructura organizativa más conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, pero deberá contar, al menos, con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta Directiva;</p> <p>II. Órgano de Vigilancia, y</p> <p>III. Área especializada en educación y capacitación en economía social de acuerdo a lo que establezca su reglamento interno.</p>
<p>Artículo 28. La Junta Directiva será el órgano responsable de la dirección y coordinación de las actividades del Consejo Nacional, así como de su representante legal.</p> <p>Se conformará como lo establezca el reglamento interno del Consejo Nacional y entre sus atribuciones estarán:</p> <p>I. Designar al Secretario Ejecutivo;</p> <p>II. Nombrar a sus representantes ante el Registro Nacional;</p> <p>III. Ejecutar sus acuerdos y decisiones;</p> <p>IV. Elaborar el presupuesto y los programas de trabajo; y</p> <p>V. Presentar al Congreso Nacional los estados financieros y los informes de su actuación para su aprobación.</p>	<p>Artículo 28. La Junta Directiva será el órgano responsable de la dirección y coordinación de las actividades del Consejo Nacional, así como de su representante legal.</p> <p>Se conformará como lo establezca el reglamento interno del Consejo Nacional y entre sus atribuciones estarán:</p> <p>I. Designar al Secretario Ejecutivo;</p> <p>II. Nombrar a sus representantes ante el Registro Nacional;</p> <p>III. Ejecutar sus acuerdos y decisiones;</p> <p>IV. Elaborar el presupuesto y los programas de trabajo, y</p> <p>V. Presentar al Congreso Nacional los estados financieros y los informes de su actuación para su aprobación.</p>
<p>Artículo 29. El Órgano de Vigilancia tendrá las atribuciones de fiscalizar la adecuada administración de los recursos patrimoniales del Consejo.</p>	<p>Artículo 29. El Órgano de Vigilancia tendrá las atribuciones de fiscalizar la adecuada administración de los recursos patrimoniales del Consejo.</p>
<p>Artículo 30. El Congreso Nacional y el Consejo Nacional se financiarán con las aportaciones económicas de los Organismos de Integración y de las cuotas por los servicios otorgados a los Organismos del Sector.</p> <p>Además, estos órganos podrán recibir donaciones, subsidios, herencias, legados y recursos análogos que reciban de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales destinados a incrementar su patrimonio.</p>	<p>Artículo 30. El Congreso Nacional y el Consejo Nacional se financiarán con las aportaciones económicas de los Organismos de Integración y de las cuotas por los servicios otorgados a los Organismos del Sector.</p> <p>Además, estos órganos podrán recibir donaciones, subsidios, herencias, legados y recursos análogos que reciban de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales destinados a incrementar su patrimonio.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN</p>
<p>Artículo 31. Los Organismos del Sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines, en Organismos de Integración de segundo, tercer o cuarto grado.</p>	<p>Artículo 31. Los Organismos del Sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines, en Organismos de Integración de segundo, tercer o cuarto grado.</p>

<p>Aquellos de índole económico no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad económica.</p> <p>Los requisitos y procedimientos para constituir Organismos de Integración de cualquier grado serán los establecidos por las leyes específicas que corresponda a cada una de las formas asociativas de los Organismos del Sector y en las leyes de materia civil aplicables.</p> <p>(OJO: No están claras las especificaciones, no se definen claramente, hay contradicciones entre estos artículos 32, 33..., además decir que los organismos de integración deben cumplir con fines, principios, valores y prácticas.)</p> <p>(AGREGAR: Los Organismos de Integración deberán ser autónomos e independientes de los ámbitos político y religioso, no tener afiliación ni actividad partidista; tener un régimen democrático participativo; una forma autogestionaria de trabajo, y cumplir estrictamente con los fines, principios, valores y prácticas establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta Ley.)</p>	<p>Aquellos de índole económico no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad económica.</p> <p>Los requisitos y procedimientos para constituir Organismos de Integración de cualquier grado serán los establecidos por las leyes específicas que corresponda a cada una de las formas asociativas de los Organismos del Sector y en las leyes de materia civil aplicables.</p>
<p>Artículo 32. Los Organismos de Integración de segundo grado podrán agruparse en Organismos de tercer grado y cuarto grado, de índole nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional.</p>	<p>Artículo 32. Los Organismos de Integración de segundo grado podrán agruparse en Organismos de tercer grado y cuarto grado, de índole nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional.</p>
<p>Artículo 33. Los Organismos de Integración de tercer grado y cuarto grado deberán precisar claramente en sus estatutos su jurisdicción, así como los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.</p>	<p>Artículo 33. Los Organismos de Integración de tercer grado y cuarto grado deberán precisar claramente en sus estatutos su jurisdicción, así como los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.</p>
<p>Artículo 34. Los Organismos de Integración ejercerán de pleno derecho la representación y defensa de los derechos e intereses de sus Asociados y de la rama de la actividad económica en que actúan, así como de los beneficios y preferencias que concede esta y demás leyes específicas a los Organismos del Sector.</p> <p>Podrán prestar u obtener en común servicios profesionales y técnicos de asesoría, apoyo financiero, asistencia técnica, educación, capacitación e investigación científica y tecnológica.</p>	<p>Artículo 34. Los Organismos de Integración ejercerán de pleno derecho la representación y defensa de los derechos e intereses de sus Asociados y de la rama de la actividad económica en que actúan, así como de los beneficios y preferencias que concede esta y demás leyes específicas a los Organismos del Sector.</p> <p>Podrán prestar u obtener en común servicios profesionales y técnicos de asesoría, apoyo financiero, asistencia técnica, educación, capacitación e investigación científica y tecnológica.</p>
<p>Artículo 35. Los Organismos de Integración de segundo, tercer y cuarto grado deberán inscribirse en el Registro, a fin de que le sea reconocida su representatividad.</p>	<p>Artículo 35. Los Organismos de Integración de segundo, tercer y cuarto grado deberán inscribirse en el Registro, a fin de que le sea reconocida su representatividad.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL REGISTRO</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL REGISTRO</p>
<p>Artículo 36. El Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía, es el instrumento público encargado de la sistematización de la información y registro de los Organismos del Sector.</p>	<p>Artículo 36. El Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía, es el instrumento público encargado de la sistematización de la información y registro de los Organismos del Sector.</p>
<p>Artículo 37. Los Organismos del Sector si desean acogerse a los beneficios y prerrogativas de la presente Ley, además de constituirse y realizar su registro conforme lo establezcan las leyes específicas que los regulan según su naturaleza, podrán solicitar su inscripción ante el Registro, conforme a las disposiciones marcadas en el Reglamento del mismo.</p>	<p>Artículo 37. Los Organismos del Sector si desean acogerse a los beneficios y prerrogativas de los programas a que se refiere la presente Ley, además de constituirse y realizar su registro conforme lo establezcan las leyes específicas que los regulan según su naturaleza, podrán solicitar su inscripción ante el Registro, conforme a las disposiciones marcadas en el Reglamento del mismo. (Se agregan palabras sobre programas que no se han mencionado aún.)</p>
<p>Artículo 38. El Registro dependerá del Instituto de conformidad con su reglamento y será el encargado de llevar las inscripciones de los Organismos del Sector legalmente constituidos.</p> <p>La Secretaría de Economía, a través del Instituto constituirá el Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía, conformado por los asientos registrales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La denominación social; II. El domicilio social, y III. Los Estatutos Sociales. <p>(AGREGAR: IV. Mecanismo o documentos de verificación de cumplimiento de fines, principios, valores, prácticas.)</p> <p>La información del Registro se integrará de manera económica, electrónica y simplificada; siendo el Instituto responsable de su elaboración, resguardado y actualización; pudiendo complementarse para reducir costos, con la información que la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Registro Público del Comercio, así como las demás dependencias públicas que cuenten con información relativa a los organismos del sector, en estricto apego a sus atribuciones conferidas por su legislación</p>	<p>Artículo 38. El Registro dependerá del Instituto de conformidad con su reglamento y será el encargado de llevar las inscripciones de los Organismos del Sector legalmente constituidos.</p> <p>La Secretaría de Economía, a través del Instituto constituirá el Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía, conformado por los asientos registrales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La denominación social; II. El domicilio social, y III. Los Estatutos Sociales. <p>La información del Registro se integrara de manera económica, electrónica y simplificada; siendo el Instituto responsable de su elaboración, resguardado y actualización; pudiendo complementarse para reducir costos, con la información que la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Registro Público del Comercio, así como las demás dependencias públicas que cuenten con información relativa a los organismos del sector, en estricto apego a sus atribuciones conferidas por su legislación</p>

específica le proporcione, para la integración del mismo.	específica le proporcione, para la integración del mismo.
Artículo 39. El Registro será público, por lo que cualquier ciudadano podrá solicitar información, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 39. El Registro será público, por lo que cualquier ciudadano podrá solicitar información, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 40. El Instituto publicará anualmente un compendio de información básica sobre los Organismos del Sector registrados, así como su capacidad y cobertura de servicios.	Artículo 40. El Instituto publicará anualmente un compendio de información básica sobre los Organismos del Sector registrados, así como su capacidad y cobertura de servicios.
TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR	TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR
CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR	CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR
Artículo 41. Se reconocerá el carácter de Organismo del Sector a todas aquellas organizaciones que hayan cumplido con los ordenamientos de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y además reúnan los siguientes requisitos: I. Contemplar en sus Estatutos, la aceptación y respeto de los principios, valores y prácticas enunciados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley; II. Estar considerado en alguna de las categorías del catalogo de Organismos del Sector, elaborado por el Instituto; y III. Estar inscrito en el Registro en los términos de la presente Ley y del reglamento respectivo.	Artículo 41. Se reconocerá el carácter de Organismo del Sector a todas aquellas organizaciones que hayan cumplido con los ordenamientos de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y además reúnan los siguientes requisitos: I. La aceptación y respeto de los principios, valores y prácticas enunciados en los artículos 9, 10 y 11 de la presente Ley; II. Estar considerado en alguna de las categorías del catalogo de Organismos del Sector, elaborado por el Instituto, y III. Estar inscrito en el Registro en los términos de la presente Ley y del reglamento respectivo.
Artículo 42. Los Organismos del Sector; siempre que la legislación específica en la materia de la actividad económica que desarrollen, su objeto social y su naturaleza legal se los permita, podrán desarrollar las siguientes actividades económicas: I. Producción, prestación y comercialización de bienes y servicios; II. Explotación de bienes propiedad de la nación, así como prestación de servicios públicos, siempre y cuando obtengan los permisos o concesiones respectivos; III. De educación, salud, gremiales, deportivas, recreacionales, culturales y sociales en beneficio de los socios y la comunidad; IV. De servicios financieros de seguros, crédito, ahorro y préstamo, e inversión de capital ; y V. Todas las actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. En el caso de las actividades de ahorro y préstamo a que se refiriere la fracción IV de este artículo, deberá observarse y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. En cuanto a los servicios de seguro deberá obtenerse las autorizaciones o registros previstos en la ley de la materia. Los Organismos del Sector les estará prohibido realizar actividades de proselitismo partidista y político-electoral.	Artículo 42. Los Organismos del Sector; siempre que la legislación específica en la materia de la actividad económica que desarrollen, su objeto social y su naturaleza legal se los permita, podrán desarrollar las siguientes actividades económicas: I. Producción, prestación y comercialización de bienes y servicios; II. Explotación de bienes propiedad de la nación, así como prestación de servicios públicos, siempre y cuando obtengan los permisos o concesiones respectivos; III. De educación, salud, gremiales, deportivas, recreacionales, culturales y sociales en beneficio de los socios y la comunidad; IV. De servicios financieros de seguros, crédito, ahorro y préstamo, y V. Todas las actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. En el caso de las actividades de ahorro y préstamo a que se refiriere la fracción IV de este artículo, deberá observarse y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. En cuanto a los servicios de seguro deberá obtenerse las autorizaciones o registros previstos en la ley de la materia. Los Organismos del Sector les estará prohibido realizar actividades de proselitismo partidista y político-electoral.
Artículo 43. Los Organismos del Sector adoptarán la estructura interna que señale la legislación específica de cada una de las formas asociativas y sus propios estatutos, y que más se adecue a sus necesidades, debiendo contar al menos con los siguientes: I. Un Órgano de Dirección, Asamblea General, u otra figura similar; II. Un Órgano o Consejo de Administración, Comisario, Gerente, Director General, o figura similar, y III. Un Órgano o Consejo de Vigilancia y Control Interno; Los miembros de los Órganos encargados de la administración, la vigilancia y el control interno serán designados y podrán ser removidos por decisión de la mayoría del Órgano de Dirección o Asamblea General, de conformidad con sus propios estatutos.	Artículo 43. Los Organismos del Sector adoptarán la estructura interna que señale la legislación específica de cada una de las formas asociativas y sus propios estatutos, y que más se adecue a sus necesidades, debiendo contar al menos con los siguientes: I. Un Órgano de Dirección, Asamblea General, u otra figura similar; II. Un Órgano o Consejo de Administración, Comisario, Gerente, Director General, o figura similar, y III. Un Órgano o Consejo de Vigilancia y Control Interno; Los miembros de los Órganos encargados de la administración, la vigilancia y el control interno serán designados y podrán ser removidos por decisión de la mayoría del Órgano de Dirección o Asamblea General, de conformidad con sus propios estatutos.
CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR	CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR
Artículo 44. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que establecen las leyes relativas a las distintas formas asociativas, se reconocen a los Organismos del Sector los siguientes derechos: I. Ser sujetos de fomento y apoyo a sus actividades económicas por parte del Estado; II. Gozar de autonomía en cuanto a su régimen interno;	Artículo 44. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que establecen las leyes relativas a las distintas formas asociativas, se reconocen a los Organismos del Sector los siguientes derechos: I. Ser sujetos de fomento y apoyo a sus actividades económicas por parte del Estado; II. Gozar de autonomía en cuanto a su régimen interno;

<p>III. Constituir sus órganos representativos; IV. Realizar observaciones y propuestas al Instituto en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades; V. Solicitar y recibir información sobre el estado que guarden las gestiones que hubieren realizado ante las dependencias del gobierno; VI. Recibir asesoría, asistencia técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes de acuerdo a la presente Ley; VII. Celebrar contratos, actos, operaciones y acuerdos entre sí o con empresas del sector privado y con el sector público, siempre que fueren necesarios o convenientes a sus fines y objeto social, y VIII. Los organismos del sector (organismos de integración) de segundo, tercer y cuarto grado podrán elegir a los congresistas que participarán en el Congreso Nacional. (CAMBIAR POR: VIII. Los organismos del sector podrán participar a través de sus organismos de integración, en el Congreso Nacional.) (AGREGAR: IX. Los organismos de integración de segundo, tercer y cuarto grado podrán elegir a los congresistas que participarán en el Congreso Nacional.)</p>	<p>III. Constituir sus órganos representativos; IV. Realizar observaciones y propuestas al Instituto en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades; V. Solicitar y recibir información sobre el estado que guarden las gestiones que hubieren realizado ante las dependencias del gobierno; VI. Recibir asesoría, asistencia técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes de acuerdo a la presente Ley; VII. Celebrar contratos, actos, operaciones y acuerdos entre sí o con empresas del sector privado y con el sector público, siempre que fueren necesarios o convenientes a sus fines y objeto social, y VIII. Los organismos del sector de segundo, tercer y cuarto grado podrán elegir a los congresistas que participaran en el Congreso Nacional.</p>
<p>Artículo 45. Los Organismos del Sector tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir los principios, valores y prácticas consagrados en la presente Ley; II. Constituir Fondos y reservas colectivos e irrepantibles destinados a cubrir pérdidas eventuales y a financiar servicios sociales en beneficio de sus Asociados y de la comunidad, con porcentajes de los excedentes o beneficios percibidos en sus actividades económicas. En todo caso los Fondos mínimos obligatorios serán de reserva, de previsión social y de educación en economía social. Los reglamentos internos definirán los porcentajes, reglas de operación y montos requeridos, y sin detrimento de otros fondos que establezcan las leyes específicas; III. Utilizar los beneficios que consagra la presente Ley para los fines con que fueron autorizados; IV. Conservar la documentación que demuestre el otorgamiento y uso de apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento; V. Informar al Instituto anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento; VI. Proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto y demás autoridades competentes sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban; VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por el Instituto; VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o disponga el Instituto y demás autoridades competentes; IX. Los Organismos del Sector deberán fomentar y difundir los principios, valores y prácticas de la economía social, formular y promover la implementación, en coordinación con las autoridades competentes, de estrategias, planes y programas que impulsen el desarrollo del Sector, así como ejercer cualquier actividad lícita en beneficio de sus Asociados y la comunidad; X. Los Organismos del Sector realizarán programas de planeación estratégica para su desarrollo progresivo, elaborarán informes sobre servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en su ejercicio a sus Asociados y a la comunidad. XI. Promover la profesionalización y capacitación de sus Asociados; XII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios; XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con el Instituto; XIV. Informar a sus Asociados a través de su Asamblea General u Órgano de Dirección sobre los servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en el respectivo ejercicio, así como de sus estados financieros; XV. Inscribirse al Registro, así como notificar al mismo de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los</p>	<p>Artículo 45. Los Organismos del Sector tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir los principios, valores y prácticas consagrados en la presente Ley; II. Constituir fondos y reservas colectivos e irrepantibles destinados a cubrir pérdidas eventuales y a financiar servicios sociales en beneficio de sus Asociados y de la comunidad, con porcentajes de los excedentes o beneficios percibidos en sus actividades económicas. En todo caso los fondos mínimos obligatorios serán de reserva, de previsión social y de educación en economía social. Los reglamentos internos definirán los porcentajes, reglas de operación y montos requeridos, y sin detrimento de otros fondos que establezcan las leyes específicas; III. Utilizar los beneficios que consagra la presente Ley para los fines con que fueron autorizados; IV. Conservar la documentación que demuestre el otorgamiento y uso de apoyos y estímulos públicos otorgados para los fines de sus actividades económicas; V. Informar al Instituto anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento; VI. Proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto y demás autoridades competentes sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban; VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por el Instituto; VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o disponga el Instituto y demás autoridades competentes; IX. Los Organismos del Sector deberán fomentar y difundir los principios, valores y prácticas de la economía social, formular y promover la implementación, en coordinación con las autoridades competentes, de estrategias, planes y programas que impulsen el desarrollo del Sector, así como ejercer cualquier actividad lícita en beneficio de sus Asociados y la comunidad; X. Los Organismos del Sector realizarán programas de planeación estratégica para su desarrollo progresivo, elaborarán informes sobre servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en su ejercicio a sus Asociados y a la comunidad; XI. Promover la profesionalización y capacitación de sus Asociados; XII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios; XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con el Instituto; XIV. Informar a sus Asociados a través de su Asamblea General u Órgano de Dirección sobre los servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en el respectivo ejercicio, así como de sus estados financieros; XV. Inscribirse al Registro, así como notificar al mismo de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los</p>

<p>cambios en sus órganos de dirección, administración y vigilancia en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva; XVI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otros Organismos del Sector que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. El Organismo del Sector que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes; XVII. Contribuir al desarrollo socioeconómico nacional; XVIII. Las demás que señale la presente Ley y leyes aplicables.</p>	<p>cambios en sus órganos de dirección, administración y vigilancia en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva; XVI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otros Organismos del Sector que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. El Organismo del Sector que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes; XVII. Contribuir al desarrollo socioeconómico nacional; XVIII. Las demás que señale la presente Ley y leyes aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p>
<p>Artículo 46. La Secretaría creará el Fondo de Fomento a la Economía Social, cuyo objeto será atender iniciativas productivas del Sector mediante el apoyo a proyectos productivos, la constitución, desarrollo, consolidación y expansión de Organismos del Sector y la participación en esquemas de financiamiento y capitalización social. El capital del Fondo se constituirá con recursos públicos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. (Abrir a la captación de recursos semejante a la del Instituto: subsidios, capital de riesgo, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.) La naturaleza del Fondo, su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento de la presente Ley y las Reglas de Operación del Fondo que al efecto dicte (el Instituto) la Secretaría.</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría creará el Programa de Fomento a la Economía Social, cuyo objeto será atender iniciativas productivas del Sector mediante el apoyo a proyectos productivos, la constitución, desarrollo, consolidación y expansión de Organismos del Sector y la participación en esquemas de financiamiento social. El Programa operará con recursos públicos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los recursos derivados de los convenios que se establezcan con las Entidades Federativas y Municipios. La operación del Programa se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto emita la Secretaría. (En vez de un Fondo se crea un programa, que en reglas y operación depende de la Secretaría de Economía.)</p>
<p>Artículo 47. Los Organismos del Sector no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Exista entre sus administradores o representantes y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos; relaciones de interés o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y II. Contraten con recursos públicos a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado. (ELIMINAR O TRANSFORMAR LA FRACCIÓN II, por las condiciones y características específicas de las empresas de Economía Solidaria, pues puede cerrar puertas a iniciativas principalmente rurales que tienen a la familia como unidad productiva.)</p>	<p>Artículo 47. Los Organismos del Sector no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Exista entre sus administradores o representantes y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos; relaciones de interés o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y II. Contraten con recursos públicos a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.</p>
<p>Artículo 48. Los Organismos del Sector que con fines de fomento reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. Además, deberán llevar a cabo sus operaciones conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 48. Los Organismos del Sector que con fines de fomento reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. Además, deberán llevar a cabo sus operaciones conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 49. Cuando las empresas de participación estatal se encuentren en proceso de desincorporación, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta prioritariamente a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de estas. Tratándose de empresas de participación estatal, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley General de Enajenación de Bienes del Sector Público y a las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 49. Tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y a las demás disposiciones legales que le resulten aplicables. Cuando dichas empresas se encuentren en proceso de desincorporación, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de estas. (Se invierte el orden en los párrafos de este artículo.)</p>
<p>Artículo 50. En los casos en los cuales las empresas de carácter privado presenten conflictos obrero-patronales calificados como irreconciliables, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta prioritariamente a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de la empresa en cuestión, a fin de que dichas empresas continúen operando con eficiencia y rentabilidad. Lo anterior, de conformidad y con absoluto respeto a lo que dispongan las leyes laborales y mercantiles en la materia.</p>	<p>Artículo 50. En los casos en los cuales las empresas de carácter privado presenten conflictos obrero-patronales calificados como irreconciliables, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de la empresa en cuestión, a fin de que dichas empresas continúen operando con eficiencia y rentabilidad. Lo anterior, de conformidad y con absoluto respeto a lo que dispongan las leyes laborales y mercantiles en la materia.</p>
<p>Artículo 51. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50, el Instituto, conforme a</p>	<p>Artículo 51. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50, el Instituto, conforme a</p>

sus facultades, brindará asesoría, capacitación y financiamiento y capital , de acuerdo sus posibilidades presupuestarias.	sus facultades, brindará asesoría, capacitación y financiamiento de acuerdo sus posibilidades presupuestarias.
CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE ECONOMÍA SOCIAL Y DEL DESEMPEÑO DE SUS ORGANISMOS DEL SECTOR	CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE ECONOMÍA SOCIAL Y DEL DESEMPEÑO DE SUS ORGANISMOS DEL SECTOR
Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (AGREGAR: y/o de alguna universidad reconocida nacionalmente) , conforme la Ley General de Desarrollo Social.	Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social.
Artículo 53. Para la evaluación se deberán incluir los indicadores de resultados, de gestión y servicios para medir su cobertura e impacto.	Artículo 53. Para la evaluación se deberán incluir los indicadores de resultados, de gestión y servicios para medir su cobertura e impacto.
Artículo 54. El proceso de evaluación de la Política de Economía Social, se realizará cada tres años.	Artículo 54. El proceso de evaluación de la Política de Economía Social, se realizará cada tres años.
Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones, serán entregados a la Secretaría de Economía, al Instituto, al Consejo Nacional, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Fomento Económico de la Cámara de Senadores y puestos a la disposición del público en general a través de las páginas Web de esas instancias.	Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones, serán entregados a la Secretaría de Economía, al Instituto, al Consejo Nacional, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Fomento Económico de la Cámara de Senadores y puestos a la disposición del público en general a través de las páginas Web de esas instancias.
Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Instituto podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.	Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Instituto podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.
CAPITULO V SANCIONES	CAPITULO V SANCIONES
Artículo 57. Los Organismos del Sector perderán sus beneficios cuando incumplan reiteradamente sus principios y prácticas generales y violen sistemáticamente las disposiciones de la presente Ley.	Artículo 57. Los Organismos del Sector serán sancionadas cuando a juicio del Instituto según disponga su reglamento, violen las disposiciones de la presente Ley. (El criterio de violación a lo dispuesto en este Ley queda en la discreción del Instituto, que ya no tiene junta directiva ni ciudadanos en su estructura, sino sólo en su consejo consultivo.)
Artículo 58. El Instituto podrá acordar sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida la Secretaría, a los Organismos y sus administradores que simulando estar constituidos como Organismos del Sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta Ley.	Artículo 58. El Instituto podrá imponer sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal, a los Organismos y sus administradores que simulando estar constituidos como Organismos del Sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta Ley. (Se faculta al Instituto para imponer sanciones administrativas. El reglamento deberá ser expedido por alguna instancia del Ejecutivo Federal no determinada; esto podría ser una inconsistencia que retarde más de lo acostumbrado los procesos de reglamentación.)
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (Se publicó el 23 de mayo de 2012.)
<p>SEGUNDO. La convocatoria y asuntos relativos a la celebración de las asambleas regionales de los Organismos del Sector, será efectuada por la Secretaría a través de sus delegaciones estatales en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación. Una vez realizadas las asambleas regionales, la Secretaría deberá convocar a la Instalación del Congreso Nacional.</p> <p>(Modificar toda la primera parte en concordancia con la sugerencia de que los organismos del sector participen en el Congreso a través de sus órganos de integración. Además se contrapone con que los organismos del sector tienen que registrarse para formar parte del Congreso y el Consejo)</p> <p>El Congreso Nacional Constituyente deberá elegir tan pronto como se instituya, a sus Representantes permanentes ante la Junta Directiva del Instituto, así como elaborar su plan de trabajo y su reglamento interno en un plazo no mayor a seis meses después de haber quedado legalmente constituido.</p> <p>El Congreso Nacional Constituyente tendrá treinta y seis meses a partir del momento de su constitución para convocar a la constitución y la elección democrática del Consejo Nacional.</p>	<p>SEGUNDO. La convocatoria y asuntos relativos a la celebración de las asambleas regionales de los Organismos del Sector, será efectuada por la Secretaría a través de sus delegaciones estatales en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación. Una vez realizadas las asambleas regionales, la Secretaría deberá convocar a la Instalación del Congreso Nacional.</p> <p>El Congreso Nacional Constituyente deberá elegir tan pronto como se instituya, a sus Representantes permanentes ante el Consejo Consultivo del Instituto, así como elaborar su plan de trabajo y su reglamento interno en un plazo no mayor a seis meses después de haber quedado legalmente constituido.</p> <p>(En lugar de Junta Directiva se establece un Consejo Directivo y es sólo ahí donde habrá representantes ciudadanos.)</p> <p>El Congreso Nacional Constituyente tendrá treinta y seis meses a partir del momento de su constitución para convocar a la constitución y la elección democrática del Consejo Nacional.</p>

<p>TERCERO. El Instituto deberá quedar constituido, instalado y reglamentado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, asumiendo las funciones e integrándose con los recursos financieros, materiales y humanos que actualmente están asignados a la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.</p> <p>El personal que, en virtud de esta Ley pase de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad al Instituto, de ninguna forma resultará afectado en las prerrogativas y derechos laborales que hayan adquirido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley en la materia aplicable.</p> <p>Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de trámite por parte de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad seguirán a cargo del Instituto hasta su total conclusión.</p> <p>En tanto se modifique el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía para la reglamentación del Instituto, se continuará aplicando el Reglamento vigente y Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008, en lo que no se oponga a esta Ley; y, en lo no previsto, se estará a lo que resuelva la Junta Directiva.</p> <p>Las facultades, funciones y atribuciones que desempeña actualmente la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, deberán ser concedidas íntegramente al Instituto y reconocidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como en todas las disposiciones legales que al efecto se emitan o modifiquen.</p>	<p>TERCERO. El Instituto deberá quedar constituido, instalado y reglamentado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, asumiendo las funciones e integrándose con los recursos financieros, materiales y humanos que actualmente están asignados a la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.</p> <p>El personal que, en virtud de esta Ley pase de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad al Instituto, de ninguna forma resultará afectado en las prerrogativas y derechos laborales que hayan adquirido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley en la materia aplicable.</p> <p>Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de trámite por parte de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad seguirán a cargo del Instituto hasta su total conclusión.</p> <p>En tanto se modifique el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía para la reglamentación del Instituto, se continuará aplicando el Reglamento vigente y Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2009, en lo que no se oponga a esta Ley; y, en lo no previsto, se estará a lo que resuelva la Secretaría. (Se cambia la fecha del acuerdo, y se da atribución a la Secretaría de Economía para resolver los asuntos no previstos.)</p> <p>Las facultades, funciones y atribuciones que desempeña actualmente la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, deberán ser concedidas íntegramente al Instituto y reconocidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como en todas las disposiciones legales que al efecto se emitan o modifiquen.</p>
<p>CUARTO. Las normas que regulen al Registro y al Fondo, respectivamente, deberán ser expedidas por la Secretaría (MODIFICAR: por el Instituto) en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la fecha de su instalación.</p>	<p>CUARTO. Las normas que regulen al Registro y al Programa, respectivamente, deberán ser expedidas por la Secretaría en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la fecha de su instalación. (Se establece un Programa en lugar del Fondo.)</p>
<p>QUINTO. En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.”</p>	<p>QUINTO. En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.</p>
	<p>SEXTO. Los apoyos cuyo trámite se haya iniciado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán rigiendo por las mismas hasta su conclusión. (Se agrega este artículo como garantía de no retroactividad en torno a los trámites iniciados anteriormente.)</p>
	<p>México, D.F., a 30 de abril de 2012.- Sen. Jose Gonzalez Morfin, Presidente.- Dip. Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente.- Sen. Renan Cleominio Zoreda Novelo, Secretario.- Dip. Martín García Avilés, Secretario.- Rúbricas."</p>
	<p>En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.</p>